

APP/EQA/CCA/MISS/JIV//MLS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad
al artículo 57º de la Ley Nº 16.395.

RESOLUCION EXENTA Nº 2662 /

SANTIAGO, 29 SEP 2011

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28º del D.L. Nº 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo dispuesto en el D.L. Nº 3.551, de 1980; lo prescrito en el artículo 12º de la Ley Nº 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; el D.S. Nº 64, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la Resolución Nº 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que las Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744 se encuentran sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejerce estas funciones en conformidad a su Estatuto Orgánico;
- 2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde conocer, investigar y resolver las reclamaciones interpuestas por sus usuarios, en conformidad a lo regulado por las leyes, cuyos dictámenes en cumplimiento de estas funciones son vinculantes para las entidades sometidas a su supervigilancia;
- 3) Que en este contexto, doña [REDACTED] Tapia, [REDACTED] se dirigió ante la Dirección de Gestión de la Presidencia de la República, la que, a su vez, remitió a esta Superintendencia, por ser de su competencia, mediante Memorandum INPR2010-66467, de 13 de octubre de 2010, en representación de algunos trabajadores que no individualiza con precisión, reclamando en contra del recinto en el cual la Asociación Chilena de Seguridad los deriva como residencia en Santiago mientras se le realizan tratamientos de rehabilitación que no requieren hospitalización, denominado Hotel Simpson, ya que no contaría con las condiciones necesarias para atender a este tipo de pacientes;
- 4) Que por Oficio Ord. Nº **66.304, de 20 de octubre de 2010**, con el objeto de atender los reclamos presentados por doña [REDACTED] se requirió a la Asociación Chilena de Seguridad que informara con respecto a si el Hotel Victoria Simpson contaría con las condiciones necesarias para otorgarle servicios de alojamiento, hospedaje y pensión a los pacientes ambulatorios provenientes de sus agencias regionales y que concurren a Santiago a controles o bien a concluir su proceso de rehabilitación;

- 5) Que por **Carta GG.070.3902.2010**, de 16 de noviembre de 2010, acompañando el **Memorándum N°GSA.012.11.2010**, de 2 de noviembre de ese mismo año, de su Gerencia de Salud y el Informe denominado "Visita a Hotel Victoria Simpson" que describen las condiciones del lugar cuestionado, desprendiéndose que - a juicio del citado Organismo Administrador - no existirían en ese lugar condiciones inadecuadas para el hospedaje de los pacientes autovalentes que dice recibir. El Informe citado, concluye que "el Hotel Victoria Simpson, es un lugar que cuenta con el espacio y servicios que son acorde a las necesidades que los pacientes de la Asociación Chilena de Seguridad en calidad de regionales puedan requerir a fin de permanecer y dar continuidad a su tratamiento médico en el HTS";
- 6) Que, posteriormente -frente a nuevas denuncias formuladas por la [REDACTED] Tapia-, el Gerente General de la Asociación Chilena de Seguridad manifestó a la Superintendente infrascrita, el 9 de junio de 2011, que el Hotel Victoria Simpson "no reúne las condiciones para otorgar servicios de alojamiento, hospedaje y pensión a los pacientes ambulatorios provenientes de sus regionales, que vienen a controles o bien a concluir su proceso de rehabilitación, por lo que dispuso el traslado de los mismos";
- 7) Que mediante el Oficio Ord. N° 33.637, de 9 de junio de 2011, se le requirió a la Asociación Chilena de Seguridad que informe la contradicción existente entre lo informado mediante su **Carta GG.070.3902.2010**, de 16 de noviembre de 2010 y lo posteriormente comunicado, así como también, aclarara si "desde noviembre de 2010 a la fecha cambiaron las condiciones de dicho Hotel que expliquen tal contradicción". También se le requirió mediante el citado ordinario, que informe las medidas que arbitrará a fin de garantizar que sus pacientes ambulatorios provenientes de sus regionales se hospeden en lugares que reúnan las condiciones adecuadas para su alojamiento, hospedaje y pensión;
- 8) Que por Carta de 10 de junio de 2011, la Asociación Chilena de Seguridad informó que mantenía un convenio con el Hotel Simpson, licitado en el año 2007, a raíz de su proximidad con el HTS, y "porque en ese momento contaba con las condiciones necesarias para hospedar a los trabajadores", pero a sugerencia de sus especialistas, resolvió trasladar a los pacientes a un nuevo Hotel, de forma transitoria, hasta que se dé la solución más adecuada y definitiva para este tipo de pacientes;
- 9) Que mediante la **Carta GG.070.1986.2011, de 23 de junio de 2011**, la Asociación Chilena de Seguridad respondió el Ord. N° 33.637, indicado precedentemente, expresando que "dispuso que un profesional distinto del que había evacuado los anteriores informes, visitara con urgencia dicho establecimiento, formándose ese profesional la opinión de que el recinto no contaba con todas las condiciones adecuadas para la atención de nuestros pacientes, considerando los estándares de servicio" de dicha Asociación. Agrega que ello explica el traslado de los pacientes, según se dio cuenta en Carta individualizada en numeral anterior;
- 10) Que mediante la **Carta GG.070.1991.2011, de 28 de junio de 2011**, la Asociación Chilena de Seguridad informó el resultado de la investigación efectuada por su Contraloría, en relación a los servicios prestados por el Hotel Victoria Simpson y a su control y vigilancia, precisando que implementó la totalidad de las recomendaciones en él contenidas, entre las que se encuentra "evaluar la aplicación de sanciones administrativas a la Directora del PPI y Administradora del Contrato, así como a su Jefatura facultada en el momento de los hechos";

- 11) Que a esta Superintendencia le corresponde fiscalizar a los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744, careciendo de competencia para fiscalizar las condiciones de higiene y seguridad del Hotel Victoria Simpson, por lo que su función se ve determinada por la información proporcionada por su fiscalizado, la que, por ende, debe ser confiable, fidedigna y actualizada;
- 12) Que en la especie se desprende de la contradicción entre lo informado inicialmente por **Carta GG.070.3902.2010, de 16 de noviembre de 2010, y lo posteriormente manifestado, por Cartas GG.070.1986.2011, y GG.070.1991.2011, de 23 y 28 de junio de 2011**, todas de la Asociación Chilena de Seguridad, que el citado Organismo Administrador, al responder el requerimiento del Ord. N° 66.304, de 20 de octubre de 2010, no entregó una información confiable, fidedigna ni actualizada. Tal conducta constituye una infracción a las "instrucciones o dictámenes emitidos (por la Superintendencia de Seguridad Social) en uso de sus atribuciones legales...", como establece el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, pues representa una falta grave de veracidad en la información proporcionada;
- 13) Que de los hechos expuestos también se desprende que la Asociación Chilena de Seguridad también ha incurrido en una infracción a lo dispuesto por la letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744, en tanto dicha norma dispone que "La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente: letra f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones". Lo anterior, por cuanto de la citada norma fluye que la prestación de hospedaje y pensión que otorga la citada Mutualidad a sus pacientes ambulatorios provenientes de sus regionales, debe reunir las condiciones adecuadas en infraestructura, higiene y seguridad, que permitan el desplazamiento de quienes se encuentran en silla de ruedas o bien con dificultad de movilidad, y mediante **Carta GG.070.1986.2011, de 23 de junio de 2011**, la aludida Mutualidad admitió que "el recinto no contaba con las condiciones adecuadas para la atención" de sus pacientes;
- 14) Que en la especie se ha constatado la existencia de infracciones susceptibles de ser sancionadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; y
- 15) Los fundamentos expuestos y en uso de las facultades legales que detenta esta Superintendencia.

RESUELVO:

Aplíquese a la **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD** las siguientes sanciones, conforme lo establece el artículo 57° de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador:

- 1) **MULTA** ascendente a **250 U.F.**, por falta grave de veracidad en la información proporcionada a esta Superintendencia, en los términos indicados en el numeral 12) de los "Teniendo Presente" de este acto administrativo, y
- 2) **MULTA** ascendente a **250 U.F.**, por incumplimiento a lo dispuesto en la letra f) del artículo 29 de la Ley N° 16.744, en los términos descritos en el numeral 13) de los "Teniendo Presente" de este acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Maria José Zaldivar
MARIA JOSÉ ZALDIVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL